



MENDOZA GOBIERNO

Godoy Cruz, 07 de Septiembre de 2021

RESOLUCION N° 20 / 21 :

VISTO: lo reglamentado en ley N° 6441/97, donde desde su reglamentación efectiva, se ha normado en dar cumplimiento a lo establecido en título V, artículo 14, el cual establece que para incorporarse a las organizaciones mencionadas en el Art. 1, el personal deberá cumplimentar según su inciso "A", La edad mínima de 21 años, con excepción de aquel que cumpla tareas administrativas y...

CONSIDERANDO: lo expuesto por asesoría letrada en donde se hace mención, que desde el año 1997, a la fecha se registran dos modificaciones a la ley 6441, la N° 7421/05 y 7774/07 y sin embargo, no se ha reglado a la fecha adaptar la normativa de regulación de empresas de seguridad privada a las normas de fondo actuales en la República Argentina, en referencia a la capacidad de mayoría de edad para ser vigilador de empresa de seguridad privada.

La ley, en su antigüedad, siguiendo las normativas en su momento vigentes, estableció oportunamente la emisión de credenciales para aquellos que tuvieran 21 años de edad.

Realizando un análisis normativo, es menester destacar que la ley N° 26.579 de fecha 02 de Diciembre del 2009, modificatoria del antiguo código civil y código comercial de Velez Sarfield, estableció que la mayoría de edad se adquiere a partir de los 18 años.

El 1° de Agosto de 2015, entra en vigencia la ley N° 26.994, siendo este el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino, el cual ratifica la mayoría de edad a los 18 años, haciendo a las personas humanas desde esta edad, capaces de derecho (Art 22°), gozando esta de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos, y capaces de ejercicio, (Art 23°) pudiendo ejercer por si mismo sus derechos.

Estableciendo y ratificando oportunamente, en su artículo 25° que Menor de edad es la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

Tal es así, que la ley de contrato de trabajo N° 20.744 y sus modificatorias, incluyen en su Capítulo III como requisito formal y esencial del contrato de trabajo, la capacidad desde los 18 (dieciocho) años (Art 32°).

Incluyendo a las personas desde los dieciséis y menores de dieciocho, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Presumiéndose tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos. *(Siendo este artículo modificado de esta forma, por el artículo 3°, de la ley N° 26.390, publicada en boletín oficial de fecha 25/06/2008).* Como así también, en su artículo 34° establece la libre administración y disposición de bienes producto del trabajo que ejecuten a partir de los 18 años.

No obstante, no es menos mencionar que la propia ley policial 6722/99 y su modificatoria permiten el ingreso a la fuerza en su artículo 49° inciso 2, a partir de los 18 años de edad y destacando que la actividad de vigilancia y prevención es de riesgo y peligrosidad menor que esta última actividad.

Y es así, que encontrándose el País transitando reglamentaciones por decretos de necesidad y urgencias (D.N.U.) generando limitaciones en la libertad para la sociedad en beneficio a la salud pública por la Pandemia provocada por el virus Sars Cov2, es necesario brindar bajo el principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, que los vigiladores y las empresas de seguridad sean tratados con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad con las legislaciones vigentes en nuestra nación Argentina, siendo de interés beneficioso la protección de la dignidad de la persona humana y como contenido inexcusable la protección del bien común.

Finalmente por lo detallado a Ut-supra, se es correspondiente bajo el principio pro homine prefiriendo el resultado jurídico que proteja en mayor medida al a persona humana, su dignidad y el respeto de los derechos que son debidos, que se autoricen la emisión de credenciales respetando la mayoría de edad establecida por las leyes de fondo, en la cual la legislación 6441/97, deberá adaptarse, siendo que ya se encuentra proyecto de modificación en la que se incluye esta situación particular y a los fines de dar cumplimiento con los principio de eficacia y eficiencia administrativa de la ley 9003/17, no se observa impedimento legal para esta medida a favor del administrado.

Por ello y de conformidad a las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la ley 6441 y leyes complementarias el DIRECTOR DE R.E.P.A.R- R.E.P.R.I.V...

RESUELVE:

Artículo 1: Autorícese a la emisión de credenciales de vigiladores, desde la edad de 18 años conforme a lo establecido por ley 20.744 y ley N° 26.579.

Artículo 2: Notifíquese del contenido del a presente resolución a la totalidad de las empresas habilitadas ante esta dirección.

Artículo 3: Comuníquese, regístrese en el Libro de Resoluciones. Cumplido, Archívese.

REPRIV Control

Lic. Adrian Méndez
Director a/c REPAR y REPRIV
Ministerio de Seguridad